



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Repetición
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00002-00
<b>Demandante</b>	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
<b>Demandado</b>	Jaime Orlando Velasco Gutiérrez

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Nación – Mindefensa- Policía Nacional, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la Nación – Mindefensa- Policía Nacional el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda bajo el medio de control de repetición contra el ex Coronel de la Policía Nacional Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, solicitando que se declarara responsable a título de culpa grave por los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2006, en el Municipio de Tierralta, donde varios uniformados perdieron la vida por un ataque guerrillero, lo cual dio lugar a que se condenara a la demandada mediante sentencia al pago de **\$3.555.364.063,14.**, suma esta que se repite contra el ex Coronel.

El numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos del medio de control de repetición en razón a la cuantía indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)

Respecto de la competencia del medio de control de repetición en razón a la cuantía por parte del Tribunal Administrativo en primera instancia el numeral 9 del artículo 152 de la norma en estudio expone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.

En el presente caso, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita repetir contra el ex Coronel de la Policía Nacional Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, la suma de **\$3.555.364.063,14.**, monto éste que supera los 500 SMLMV, de que trata el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial en razón a la cuantía, y se remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba, al ser el competente para conocer el presente asunto, conforme al numeral 9 del artículo 152, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **8602df89e5786e563f2b2bd15b346ab4eb531ee10c419bca1d5f2597989ec203**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00039-00
<b>Demandante</b>	Yaneth Madrid Cordero
<b>Demandado</b>	E.S.E Hospital San Diego de Cerete
<b>Tema</b>	Contrato Realidad

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yaneth Madrid Cordero, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yaneth Madrid Cordero contra E.S.E Hospital San Diego de Cerete, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yaneth Madrid Cordero contra la E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

**SEGUNDO:**A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73239a29ba0e1bd151617befdbb4aa76dc8b1a3cc537c1d2045c0b4777ff6393**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00041-00
<b>Demandante</b>	Cristina Isabel Figueroa Contreras
<b>Demandado</b>	Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P.
<b>Tema</b>	Prestaciones sociales

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de la señora Cristina Isabel Figueroa Contreras contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 2 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., solicitando se declare la nulidad del acto expreso configurado el día 3 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de agosto de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de las prestaciones salariales, sociales, y demás derechos económicos.

Mediante auto proferido el día 10 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 11 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cristina Isabel Figueroa Contreras contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cristina Isabel Figueroa Contreras contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115560a0678b619a8a6fa9e2747d6d3d684107c87b4737bc71288cf14431705**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00062-00
<b>Demandante</b>	Ángel Segundo Viloría Miranda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Ángel Segundo Viloría Miranda, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día once (11) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Segundo Viloría Miranda, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57f5b2bf4d998e091aa6c6d670779f34cf120ce5a88710d3609471c2ae81ec**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00063-00
<b>Demandante</b>	Darío Alfonso Puche Morales
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Darío Alfonso Puche Morales, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día once (11) de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que se aportó la ratificación del poder y el canal digital del demandante, haciendo la prevención de que este NO está autorizado para efectos de notificaciones, omitiendo indicar el lugar y dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** donde **las partes** deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal**, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Darío Alfonso Puche Morales, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c750f4294664d10eea6b4f757cb248577884e6a8573a8d27c614d67f1ded7d**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00066-00
<b>Demandante</b>	Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día quince (15) de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 009 del día 25 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth contra la Nación-Ministerio de

Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **952d87e729d451ad17a27b99d27bc71207576d9bd20879f7b1244dbefd3e0bf5**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00067-00
<b>Demandante</b>	Johana del Carmen Jiménez Hoyos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Johana del Carmen Jiménez Hoyos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 15 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la **demandante** "[jmenezh@hotmail.com](mailto:jmenezh@hotmail.com) o [ingenierajohanahoyos@gmail.com](mailto:ingenierajohanahoyos@gmail.com) dejando claridad que NO se autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com).

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, **la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente** través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Johana del Carmen Jiménez Hoyos contra la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0067a6d26f46d23b6e19e285daaaabac1cf93ddf536fd9d9f60344efcbd7f**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00068-00
<b>Demandante</b>	José Eduardo Barragán Arteaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de José Eduardo Barragán Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 01 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 11 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico del demandante "[jeduardobarragan1@gmail.com](mailto:jeduardobarragan1@gmail.com) dejando claridad que NO se autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com).

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido la demanda como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada. Lo anterior, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Eduardo Barragán Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaría de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c7eb062c024904e0d7ce9204e473f34e6285621a7442529377bcbea5681b3**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:11 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00069-00
<b>Demandante</b>	Leila Peralta López
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Leila Peralta López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aportara en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la corrección a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto nuevo poder o ratificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 15 de marzo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado ratificación del poder, e indicando el canal digital de la demandante, sin indicar el **lugar y dirección física** de la parte actora.

Ahora, respecto de la exigencia realizada en el auto inadmisorio, tendiente a que indicara el **lugar, dirección** y el **canal digital** de la parte demandante tenemos lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el lugar y dirección donde las partes deban recibir notificaciones personales, pero adicionalmente exige que también se indique el canal digital. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica el correo electrónico de la **demandante** "[leiperalo@hotmail.com](mailto:leiperalo@hotmail.com) dejando claridad que NO se autoriza dicho correo para notificación judicial, ya que el correo dispuesto para tal fin es [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com).

Como puede verse, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, pues como se dijo, se debe indicar no solo el canal digital, sino también el lugar y dirección física donde la parte demandante deba recibir notificaciones.

Así, tenemos que **en el presente caso no hay manera de notificar a la parte demandante**, pues, si bien indica el canal digital, la apoderada de la parte demandante prohíbe que se notifique personalmente través de dicho canal, y tampoco indicó la dirección física de notificaciones, incumpliendo la orden dada en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Leila Peralta López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff4b6dac1f1e0d9d749c166016deef5abb99389bb58ebbe63223d0c2f20319**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:12 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00088-00
<b>Demandante</b>	C.V.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Canalete

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la corrección de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Canalete, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2022 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. interpuso Acción Popular contra el Municipio de Canalete, buscando amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio accionado incluidos sus zonas rurales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio accionado, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

La mencionada demanda fue inadmitida mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a que el poder no había sido conferido en legal forma, y que no había aportado constancia de radicación del requerimiento realizado a la demandada.

El apoderado de la entidad accionante el día 15 de marzo de 2022, remite escrito donde indica haber subsanado el defecto señalado, evidenciando el Despacho que aporta pantallazo de envío por parte del representante legal de la C.V.S. entre otros, del poder en mensaje de datos para presentar en medio de control que hoy adelanta, y constancia de radicación de la reclamación.

Subsanadas las falencias, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio

Publico a través del procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

### III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS contra el Municipio de Canalete.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Canalete o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente

actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXO:** Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b622dd4ece105c3089db7a58a97828aca8c337699df6bbf30953a1cbc312ac2**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00091-00
<b>Demandante</b>	C.V.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la corrección de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2022 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. interpuso Acción Popular contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, buscando amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de Santa Cruz de Lorica Córdoba incluidos sus zonas rurales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio de Santa Cruz de Lorica, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

La mencionada demanda fue inadmitida mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a que el poder no había sido conferido en legal forma.

El apoderado de la entidad accionante el día 15 de marzo de 2022, remite escrito donde indica haber subsanado el defecto señalado, evidenciando el Despacho que aporta pantallazo de envío por parte del representante legal de la C.V.S. entre otros, del poder en mensaje de datos para presentar en medio de control que hoy adelanta.

Subsanada la falencia, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

### III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica Jorge Isaac Negrete López o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96773298437bddebccff51b470bfc48e1c8683e8458fdec750da0fe00468ba50**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00092-00
<b>Demandante</b>	C.V.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la corrección de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2022 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. interpuso Acción Popular contra el Municipio de Sahagún, buscando amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de Sahagún Córdoba incluidos sus zonas rurales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio de Sahagún, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

La mencionada demanda fue inadmitida mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a que el poder no había sido conferido en legal forma.

El apoderado de la entidad accionante el día 15 de marzo de 2022, remite escrito donde indica haber subsanado el defecto señalado, evidenciando el Despacho que aporta pantallazo de envío por parte del representante legal de la C.V.S. entre otros, del poder en mensaje de datos para presentar en medio de control que hoy adelanta.

Subsanada la falencia, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio

Publico a través del procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

### III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS contra el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Sahagún Jorge David Pastrana Sagre o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9960a120884859ede6717d0d7b132dac5962b543ca7ff8d80f4b94372439a**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00094-00
<b>Demandante</b>	C.V.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Tierralta

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la corrección de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Tierralta, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2022 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. interpuso Acción Popular contra el Municipio de Tierralta, buscando amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como parte de del goce del medio ambiente, tales como: residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio accionado incluidos sus zonas rurales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio accionado, iniciar de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.

La mencionada demanda fue inadmitida mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a que el poder no había sido conferido en legal forma.

El apoderado de la entidad accionante el día 15 de marzo de 2022, remite escrito donde indica haber subsanado el defecto señalado, evidenciando el Despacho que aporta pantallazo de envío por parte del representante legal de la C.V.S. entre otros, del poder en mensaje de datos para presentar en medio de control que hoy adelanta.

Subsanada la falencia, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II

Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

### III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de acción popular presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS contra el Municipio de Tierralta.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Tierralta Daniel Enrique Montero Montes o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente

actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXO:** Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c307ac19daa63166ced091bf28385d20718fe5b80d24ad27075c4106dd081**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00128-00
<b>Demandante</b>	Carlos Mario Pérez Hernández
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Carlos Mario Pérez Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo con oficio sin números de fecha 3 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **25 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd29a09284f9a6ebf0283c2fad18ef790e81d4c66fb3e5812764131a2c4736f**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00133-00
<b>Demandante</b>	Justo Manuel Lance Montiel
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor Justo Manuel Lance Montiel contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 16 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 004854 de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

1). Revisado el expediente observa el Despacho que en el acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, entre ellos; copia del acto administrativo a demandar, el poder para actuar y el certificado de existencia y representación, los cuales no obran en la documental aportada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., norma que dispone:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado fuera de texto.

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas** que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.

(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la regla general es que se acredite copia del acto acusado y el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la parte actora no allego prueba del acto administrativo N° 004858 de fecha 26 de noviembre de 2021, y no aporta certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima que no está dentro de las excepciones indicadas en la norma. En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los mencionados documentos.

**2).** Con relación a los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante al medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

**3).** El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda deberá contener:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* Resaltado fuera de texto.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** *debidamente determinados, clasificados y numerados.* Resaltado fuera de texto.

De conformidad con los artículos antes mencionados, es necesario que la parte demandante identifique e individualice plenamente en las pretensiones el acto que está demandando, y los demás componentes de la pretensión, pues, están con espacios en blanco y sin llenar. Así mismo, debe concretar de manera clara y precisa los **hechos** de la demanda, pues, existen espacios en blanco que hacen difícil determinar

**4).** Observa el Despacho, que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte todos, y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, <b>25 de marzo de 2022</b> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico No. 014 de 2022</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b89f0b47ae418240e77e71db14fa7369618d0600ddbdfba8fb9a7a2359cce9**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000135-00
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo Hernández Uparela
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Eduardo Hernández Uparela contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto sin número de fecha de 3 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante, observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561604f9eb1e6736d20d2b17e4e1d31f92160c484c8964ccb6224a3130ca1df7**

Documento generado en 24/03/2022 09:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000136-00
<b>Demandante</b>	Pedro Antonio Ortiz Cuadro
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Pedro Antonio Ortiz Cuadro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto sin número de fecha de 3 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 25 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 014 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bb7c73025209e4650ddd4fb6e908b54cbe6f08fed9307634792edda6621d1**

Documento generado en 24/03/2022 09:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420170013900
<b>Demandante.</b>	EDUARDO TORRALVO NEGRETE
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASEÑICO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420170038200
<b>Demandante.</b>	GLADYS ARTEAGA DIAZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASEÑICO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420170056800
<b>Demandante.</b>	EDGAR ESPINOSA NIETO
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180031800
<b>Demandante.</b>	DILIA VILLADIEGO PEREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180035000
<b>Demandante.</b>	NELIA MARGOTH BARRIOS RAMOS
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180036400
<b>Demandante.</b>	CLAUDIA SOTO ROJAS
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180038600
<b>Demandante.</b>	JUAN CARLOS MONTERROSA ALVAREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180039500
<b>Demandante.</b>	VÍCTOR EUGENIO DE LA OSSA DÍAZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330020180039600
<b>Demandante.</b>	SANDRA LILIANA GOMEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180040700
<b>Demandante.</b>	LILI RAMÍREZ FLOREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180055600
<b>Demandante.</b>	JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

### II. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420180059900
<b>Demandante.</b>	EDER JAIR SÁNCHEZ MELENDEZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420190007600
<b>Demandante.</b>	CENELLY ATENCIA DIAZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420190012700
<b>Demandante.</b>	SORAYA PUENTE VELLOJIN
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420190012900
<b>Demandante.</b>	DARIO MONTES SANCHEZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

### II. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420190017700
<b>Demandante.</b>	ADOLFO SOTOMAYOR GONZÁLEZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420190019700
<b>Demandante.</b>	DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420200005000
<b>Demandante.</b>	LINA COGOLLO ARISTIZABAL
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420200022700
<b>Demandante.</b>	MARIO OJEDA HERNANDEZ
<b>Demandado.</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210005100
<b>Demandante.</b>	CLARENA CERRA FLOREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210021300
<b>Demandante.</b>	SEISMA ZANKUK DE HERNANDEZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

### II. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210023300
<b>Demandante.</b>	MABEL SAENZ SUAREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210025400
<b>Demandante.</b>	CLAUDIA PETRO HOYOS
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

### II. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210025600
<b>Demandante.</b>	ANDRES AMAYA CASTRO
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330020210027600
<b>Demandante.</b>	EMELINA SALGADO MORALES
<b>Demandado.</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210030100
<b>Demandante.</b>	JONAS MORALES USTA
<b>Demandado.</b>	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210031500
<b>Demandante.</b>	AURA SANCHEZ JARAMILLO
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUENSE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23001333300420210032800
<b>Demandante.</b>	MARIA RAILLO ALVAREZ
<b>Demandado.</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

